



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2019 09:55:32

Contestar Cite Este No.: 2019EE64607 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO

DESTINO: FUNDACION SALUD BOSQUE-CLINICA UNIVERSITARIA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DE

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACION SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE
AC 134 7 B 41
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 1811932016, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No 867 De fecha 14 DE ENERO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 1811932016 Adelantada en contra de FUNDACION SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 1811932016 -
Anexo: 4 folios

Elaboró: LUZDARY R.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

64607

Auto No. 0867 del 14 de enero de 2019

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la institución denominada FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT.830138802-5 y código de prestador No.1100112922-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Preliminar No.1811932016.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1,2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016, artículo 48 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

- 1.1 El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es la FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT.830138802-5, y código de prestador 1100112922-01, con dirección AC 134 7 B 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.
- 1.2 Mediante radicado No.2016EE79405 de fecha 16/12/2016, se envió comunicación al señor CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.102427370 en el cual se le indicó que debía manifestar la posibilidad de ser reconocido como tercero interviniente, frente a esta solicitud no se recibió manifestación al respecto.

2. HECHOS

Da origen a la presente actuación administrativa el radicado No.1811932016 de fecha 12 de octubre de 2016, con el cual el señor CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ, presenta queja por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud por parte de FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, refiere la queja:

Continuación del Auto No.0867 del 14 de enero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación preliminar No.1811932016 en contra de la institución denominada FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT.830138802-5 y código de prestador No.1100112922-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

"(...) CIUDADANO PRESENTA QUEJA POR QUE ES PACIENTE CON VIH DIAGNOSTICADO EN EL 2011 AFILIADO A LA EPS FAMISANAR CON MOVILIDAD AL RÉGIMEN SUBSIDIADO, LO ATIENDEN EN LA CLÍNICA EL BOSQUE. PRESENTA INCONVENIENTE DEBIDO A QUE NO LE ESTÁN REALIZANDO EL TRATAMIENTO COMO ES DEBIDO PORQUE DESDE HACE TRES AÑOS PRESENTA CONDILOMATOSIS EN LAS MANOS, REFIERE QUE LE HA REPORTADO AL MÉDICO TRATANTE ESTA SITUACIÓN Y SOLO LE FORMULA CREMAS QUE NO SOLUCIONAN SU PROBLEMA, POR ESTE MOTIVO LLEVA APROXIMADAMENTE AÑO Y MEDIO SOLICITANDO DISECCIÓN DE CONDILOMAS, PERO EL MÉDICO LE DICE QUE TODAVÍA NO ES NECESARIO ESTE PROCEDIMIENTO.

EL CIUDADANO A SOLICITADO CAMBIO DE MÉDICO TRATANTE PERO EN FAMISANAR LE INFORMAN QUE NO ES POSIBLE PORQUE NO CUENTAN CON MÁS MÉDICOS CON ESTA ESPECIALIDAD.

EL DÍA DE HOY, EL PACIENTE TENIA CITA A LAS 2:40 PM CON MÉDICO INFECTOLOGO MANUEL, LLEGO A LAS 2:35 PM Y EL MÉDICO LE DIJO QUE NO LO ATENDÍA PORQUE YA LO HABÍA LLAMADO Y QUE SI LE DABA LA GANA ESPERAR HASTA LAS 3:30 PM QUE DE PRONTO A ESA HORA LO PODÍA ATENDER. (...)"

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Oficio con radicado No.1811932016 de fecha 12 de octubre de 2016, con el cual con el cual el señor CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ, presenta queja por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud por parte de FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE (Folios 1 y 2).
- 3.2. Oficio con radicado No.2016EE66054 del 19 de octubre de 2016, mediante el cual se da respuesta al quejoso (Folio 3).
- 3.3. Oficio con radicado No.2016EE79614 del 16 de diciembre de 2016, con el cual se le solicita a la FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE copia de la historia clínica completa del paciente CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ y evaluación de la queja presentada por el paciente y con relación a ella se allegue a esta Subdirección un informe con las respectivas explicaciones (Folio 4).
- 3.4. Oficio con radicado No.2016EE79495 del 16 de diciembre de 2016, con el cual se da respuesta al señor CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ (Folio 5).
- 3.5. Oficio con radicado No.2016ER88386 del 29 de diciembre de 2016, mediante la cual la FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE remite copia de la historia clínica del paciente CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ, evolución de la queja presentada por el paciente y soporte de envío por correo electrónico de la evaluación de quejas en un (01) CD (Folios 6 y 6A).
- 3.6. Concepto técnico científico expedido por profesional adscrito a la Secretaría Distrital de Salud sobre la atención brindada al paciente CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ (Folios 7 y 8).

Continuación del Auto No.0867 del 14 de enero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación preliminar No.1811932016 en contra de la institución denominada FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT.830138802-5 y código de prestador No.1100112922-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
 - 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
 - 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*
- (...)"*

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación, el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o sí por el contrario se debe proceder a ordenar la terminación de las diligencias.

Debemos antes que todo precisar que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social de Salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Continuación del Auto No.0867 del 14 de enero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación preliminar No.1811932016 en contra de la institución denominada FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT.830138802-5 y código de prestador No.1100112922-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Origina la presente investigación el radicado No. No.1811932016 de fecha 12 de octubre de 2016, con el cual el señor CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ, presenta queja por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud por parte de FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Mediante Oficio con radicado No.2016EE79614 del 16 de diciembre de 2016, con el cual se le solicita a la FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE copia de la historia clínica completa del paciente CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ y evaluación de la queja presentada por el paciente y con relación a ella se allegue a esta Subdirección un informe con las respectivas explicaciones.
- ❖ Una vez obtenida la Historia Clínica del paciente CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ aportada por la institución investigada, dicho documento fue incorporado al expediente contentivo de la presente investigación y reposa en el mismo en medio magnético, como material probatorio para ser analizado por el Despacho en la presente etapa procesal, a fin de determinar si son útiles para el esclarecimiento de los hechos denunciados se solicitó la elaboración de un concepto técnico científico por parte de un profesional de la salud adscrito a la Secretaría Distrital de Salud del cual se extrae lo siguiente:

"Análisis de la información"

Se trata de la atención prestada a Cristian Puentes, identificado con cc 1024527370, con antecedente de VIH y Condilomas, quien consulta el 17 de junio de 2016 por cuadro de 13 años de lesiones en Manos y Labio superior, le diagnóstica Verrugas e indican tratamiento tópico; adicionalmente, ordenan control a los 2 meses. En cuanto a lo referido por el quejoso "no le están realizando el tratamiento como es debido; porque desde hace tres años presenta Condilomatosis en las manos y le ha repodado al médico tratante esta situación, quien sólo le fórmula cremas que no solucionan su problema", según la historia clínica solo se reporta una atención del 17 de junio, en donde según la información clínica disponible se inició tratamiento médico, no hay evidencia de la solicitud de disección de condilomas.

En cuanto a lo referido por el quejoso "ha solicitado cambio de médico tratante, pero en Famisanar le informan que no es posible porque no cuenta con más médicos con esta especialidad", según la

Continuación del Auto No.0867 del 14 de enero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación preliminar No.1811932016 en contra de la institución denominada FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT.830138802-5 y código de prestador No.1100112922-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

historia clínica no hay evidencia de esta solicitud. En canto a lo referido acerca de la "cita medico Infectólogo", no hay evidencia en la de atención; adicionalmente, según respuesta de la entidad no cuentan con el servicio de Infectología por consulta externa.

CONCEPTO

Revisado el expediente, sobre la atención brindada al paciente Cristian Puentes, por parte de la Clínica el Bosque, Por Servicio de Consulta Externa durante la atención recibida el 16 de julio de 2016, durante el proceso de atención se evidencia que el paciente recibió Oportunamente las valoraciones requeridas de acuerdo a los síntomas y/o signos encontrados, indicando la ordenes médicas Pertinentes.

No se encuentra información de los aportes relacionados por el solicitante, por lo que no se puede afirmar o desmentir lo dicho y no se emite concepto al respecto. (...)"

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador. Teniendo presente el Concepto técnico científico expedido por profesional adscrito a la Secretaría Distrital de Salud sobre la atención brindada al paciente CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ, se concluye que la atención en salud brindada por la FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, contó con todos los Atributos de la Calidad en salud, por lo tanto no se encuentran fallas institucionales en la atención prestada, por lo que se cumple con los atributos de Suficiencia, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad e Integralidad. Lo anterior, permite verificar que no se encuentra prueba fehaciente que señale algún tipo de responsabilidad por parte de la institución en mención en el caso del paciente CRISTIAN DIDIER PUENTES GONZÁLEZ, puesto que en su queja manifiesta que no se le están practicando los tratamientos adecuados porque desde hace tres años presenta Condilomatosis; según la historia clínica solo se reporta una atención del 17 de junio, en donde según la información clínica disponible se inició tratamiento médico, no hay evidencia de la solicitud de disección de condilomas.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente continuar con la investigación en contra de las instituciones FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, teniendo en cuenta que existen disposiciones que regulan la justificación y fines perseguidos por la ley en las actuaciones administrativas con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración.

Continuación del Auto No.0867 del 14 de enero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación preliminar No.1811932016 en contra de la institución denominada FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT.830138802-5 y código de prestador No.1100112922-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)". (Subrayado fuera del texto)

*Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.
(...)*

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...", y que *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Continuación del Auto No.0867 del 14 de enero de 2019. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación preliminar No.1811932016 en contra de la institución denominada FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT.830138802-5 y código de prestador No.1100112922-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

Por otra parte, tal y como lo sugiere el profesional de la salud adscrito a esta Secretaría, quien elaboro el concepto técnico científico, este despacho procede a trasladar la queja a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

Finalmente, se le informa al Representante Legal de la institución investigada que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa No.1811932016 adelantada en contra del FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT.830138802-5, y código de prestador 1100112922-01 con dirección AC 134 7 B 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar lo resuelto en la presente providencia al Representante Legal de la institución investigada, haciéndoles saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSMIRA MOSQUERA PADILLA

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Proyectó: Freddy Armando Garzón Sanabria *DL*
Revisó: Ángela Margoth Riveros *J*

